

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110010201700330**07**

Causante: Luis Alejandro Muñoz Fandiño

SUCESIÓN - RECURSOS DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del cesionario de gananciales **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** y por el abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de la heredera **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, contra el auto de 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que declaró infundadas las objeciones formuladas contra el trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición¹, mediante auto proferido en audiencia de 24 de mayo de 2019 se dispuso correr traslado del mismo a los interesados, formulándose por parte del apoderado del cesionario de gananciales **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**² y del abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN**³ quien actúa en representación de la heredera **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**⁴ y en nombre propio como cesionario del 40% de los derechos herenciales de esta, las objeciones que, tras surtirse su traslado con auto de 14 de agosto de 2019⁵, fueron desestimadas a través de proveído de 12 de noviembre de 2019⁶.

¹ P. 135 a 227, PDF 03, C Principal.

² Reconocido mediante auto de 9 de mayo de 2017 (p. 335, PDF 01, C Principal).

³ Reconocido en auto de 26 de junio de 2018 (p. 38, PDF 03, C Principal).

⁴ Reconocida mediante auto de 6 de octubre de 2017 (p. 467, PDF 01, C Principal).

⁵ P. 3, PDF 04, C 6.

⁶ P. 9 a 14, PDF 09, C 6.

Contra esa decisión, los objetantes interpusieron cada uno recurso de reposición y apelación subsidiaria⁷, resolviéndose desfavorablemente las protestas horizontales y concediéndose las alzas a través de autos de 14 de abril de 2021⁸.

2. Los recursos de apelación formulados se sustentan, en síntesis, en lo siguiente:

2.1 El apoderado del cesionario de gananciales **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, argumentó que: (i) no se encuentra en firme el auto que corre traslado del trabajo de partición; (ii) las objeciones debieron tramitarse como incidente conforme lo ordena el artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se requería convocar a audiencia; (iii) no se advierte en la decisión controvertida *“resolución alguna frente a las objeciones formuladas”*, pues el *“juzgado se limitó a indicar sendos ítems al partidor para rehacer la experticia, sin realizar un análisis profundo de las objeciones presentadas”*, y sin tener en cuenta que no puede desconocerse lo plasmado en el inventario y avalúo que se encuentra en firme, *“incorporando o excluyendo a la partición bienes que no fueron reconocidos en el momento, ni alterando el avalúo aprobado a los mismos”*, pues en aquel se determinó la *“masa sucesoral de los bienes tanto muebles como inmuebles partibles de la unión marital de hecho sostenida entre la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO”*; y, (iv) debe aclararse *“la fecha en que la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN fue compañera permanente”* pues la indicada en el proveído censurado es errónea, siendo la correcta 31 de octubre de 1984 y no del año 1987⁹.

2.2 El abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** como cesionario y apoderado de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, sostuvo que dentro del término de traslado de su escrito de objeción a la partición, el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** ninguna inconformidad presentó frente al argumento que sirvió de base a la referida objeción, esto es, que la sentencia declarativa de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** *“no le es oponible”* a la señora **VICTORIA LUCÍA**, pues en ella se declaró que *“únicamente produce los efectos patrimoniales (...) frente a los demás demandados que no alegaron las (sic) prescripción”*. Indicó que, contrario

⁷ P. 1 a 3 y 8 a 10, PDF 10, C 6.

⁸ PDF 47 y 48, C 6.

⁹ P. 8 a 10, PDF 10, C 6.

a lo anotado por la *a quo*, a la señora **VICTORIA LUCÍA** no se le permitió intervenir en el proceso declarativo, a pesar de haber deprecado su participación a través de diversas figuras, así como la suspensión del trámite dada la existencia de su proceso de filiación. Por último, solicitó tener en cuenta los fundamentos de su objeción, los cuales se resumen en que, por las anteriores razones, el partidor no debió realizar adjudicación alguna al cesionario de gananciales ¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

La providencia controvertida será confirmada por los razonamientos que a continuación se esbozan:

1. Ninguno de los reparos formulados por el apoderado del cesionario **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** sale adelante.

1.1 De vuelta a las actuaciones que devela el expediente, se tiene que el término de traslado del trabajo de partición se concedió mediante auto proferido en audiencia de 24 de mayo de 2019¹¹ y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión, cobró ejecutoria inmediatamente al tenor de lo previsto en el inciso primero¹² del artículo 302 del Código General del Proceso, al punto que el plazo concedido de cinco días se surtió a plenitud y dentro de este, ambos apelantes propusieron las objeciones resueltas a través de la decisión impugnada.

Si bien en providencia de 18 de septiembre de 2019¹³ se indicó que en razón a que *“el proveído que dispuso correr traslado de la partición no adquirió firmeza por haber sido impugnado”*, se debía contabilizar dicho término, lo cierto es aquella fue corregida mediante auto de 17 de octubre siguiente¹⁴, para precisar que el plazo al que allí se hizo referencia era el de traslado de las objeciones formuladas por los aquí apelantes contra el trabajo de partición. Dicho auto de corrección fue confirmado mediante proveído de 12 de noviembre de 2019¹⁵, en el que se denegó la reposición formulada por el apoderado del cesionario **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** y no se concedió la apelación subsidiaria, sin que contra esta

¹⁰ P. 1 a 3, PDF 10, C 6.

¹¹ Récord 16:20 de la grabación, carpeta “00. AUDIENCIA 2017-330 FOL 21”, del C Principal.

¹² “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”.

¹³ P. 1, PDF 06, C 6.

¹⁴ P. 1, PDF 07, C 6.

¹⁵ P. 6, PDF 09, C 6.

última determinación se haya formulado reparo alguno, pues de paso sea pertinente aclarar que el recurso de reposición y en subsidio queja, cuyo trámite también se encuentra en esta Corporación, fue interpuesto contra otra determinación de esa misma fecha¹⁶.

1.2 El trámite impartido a las objeciones formuladas por los recurrentes estuvo acorde con los artículos 507 del Código General del Proceso, pues en proveídos de 14 de agosto¹⁷ y 17 de octubre de 2019¹⁸ se ordenó contabilizar el término de traslado de aquellas, sin que el apoderado de **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** al momento de radicar su objeción o dentro del traslado de la formulada por el abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN**, haya solicitado el decreto de pruebas para cuya práctica se requiera convocar a audiencia, por lo que no se advierte en este punto, desafuero de la entidad suficiente como para revocar la providencia fustigada. En lo trascendente, a los interesados se les garantizó su derecho de defensa y contradicción.

1.3 Ahora, en relación con el tercer punto de disenso del recurrente **HÉCTOR ORLANDO**, se tiene que contrario a lo que sostiene, la decisión controvertida se pronunció frente a las objeciones planteadas contra el trabajo de partición y aunque aquellas resultaron imprósperas, en todo caso la *a quo* ordenó al partidor realizar el ajuste del mismo, de conformidad con lo previsto en artículo 509, núm. 5¹⁹ del Código General del Proceso, amén que ninguna contradicción se advierte entre lo ordenado y el inventario y avalúo aprobado en audiencia de 27 de noviembre de 2017²⁰ corregido en auto de 12 de diciembre de 2017²¹, mucho menos con el clasificación de los partidas a distribuir. Por el contrario, lo que buscó la juzgadora de primer grado con el ajuste ordenado al auxiliar de la justicia, fue la correcta distribución de la masa herencial y la social.

La clasificación de los patrimonios sucesoral y social no implica la inclusión o exclusión de *“bienes que no fueron reconocidos”*, como lo señala el apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO** tanto en su escrito de objeción como al formular la alzada. Esa categorización de bienes representa la correcta liquidación de la sociedad patrimonial y de la sucesión, y la

¹⁶ P. 4 y 5, PDF 09, C6.

¹⁷ P. 3, PDF 04, C 6.

¹⁸ P. 5, PDF 07, C 6.

¹⁹ *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

²⁰ P. 570 a 576, PDF 02, C Principal.

²¹ P. 521, PDF 02, C Principal.

posterior adjudicación de los activos y pasivos de cada una de ellas, pues el hecho de que el inventario aprobado sea el que de común acuerdo presentaron los interesados, no conduce a concluir que la totalidad de los activos hagan parte de la masa social, como ahora trata de hacer ver el inconforme.

Obsérvese que el partidor diferencia correctamente los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial declarada entre el causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** y la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** desde el 31 de octubre de 1984 hasta el 11 de mayo de 2010, de los inmuebles que ingresaron al patrimonio del difunto por adjudicación que a su favor se hiciera en la sucesión de la señora **MARÍA AURA ELVIRA BERNAL DE MUÑOZ**, liquidada mediante sentencia aprobatoria de la partición de 25 de agosto de 1986 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y protocolizada a través de escritura pública 2278 de 17 de septiembre de 1988 ante la Notaría Única de Zipaquirá²².

En la anotada sentencia, se adjudicaron al **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**, por concepto de gananciales y derechos hereditarios, los inmuebles que en la presente liquidación sucesoral quedaron inventariados en las partidas primera a décima tercera, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, no hacen parte de la sociedad patrimonial que actualmente se liquida, pues no son “*producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos*”. Don **LUIS ALEJANDRO** los recibió en virtud de la herencia a él dejada por su entonces cónyuge **MARÍA AURA ELVIRA BERNAL DE MUÑOZ** y de la liquidación de la sociedad conyugal que sostuvo con esta, hasta su fallecimiento acaecido el 19 de septiembre de 1982, en otras palabras, de conformidad con los artículos 1782 y 1792 del Código Civil²³, se trata de bienes propios que el causante recibió a título gratuito (herencia) y por causa anterior a la sociedad patrimonial (gananciales sociedad conyugal).

En ese sentido, únicamente formarían parte de la sociedad patrimonial de don **LUIS ALEJANDRO** y la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, las partidas décima quinta a décima novena del inventario, tal y como lo especificó el auxiliar de la justicia.

²² P. 46, PDF 02, C Principal.

²³ Aplicables por remisión expresa del art. 7º de la Ley 54 de 1990.

1.4 Ahora, en relación con la aclaración de la *“la fecha en que la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN fue compañera permanente”*, pues la indicada en el proveído censurado es errónea, siendo la correcta 31 de octubre de 1984 y no del año 1987, se advierte que en el ordinal tercero del auto de 14 de abril de 2021²⁴, al resolver la reposición interpuesta por el abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN**, el juzgado corrigió en tal sentido la providencia de 12 de noviembre de 2019.

2. Tampoco prospera el recurso de apelación interpuesto por el abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** como cesionario y apoderado de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

2.1 El hecho de que haya transcurrido en silencio el término de traslado de la objeción por aquel formulada, no impone al juzgador dar por sentado la prosperidad de aquella, pues ninguna norma señala semejante efecto procesal. Es imperativo para el juzgador analizar la solidez y procedencia de los fundamentos planteados por los litigantes, bajo el principio de legalidad al que está sometido de conformidad con el artículo 7²⁵ del Código General del Proceso, y eso precisamente fue lo que se hizo en la providencia confutada.

2.2 La otra protesta del recurrente se refiere a que la sentencia declarativa de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** *“no le es oponible”* a la señora **VICTORIA LUCÍA**, por lo que el partidor no debió realizar adjudicación alguna al cesionario de gananciales.

Lo primero que se destaca es que, el reconocimiento del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** como cesionario de gananciales de la compañera permanente **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, se realizó mediante auto de 9 de mayo de 2017²⁶, pronunciamiento que no fue confutado en su oportunidad legal.

En segundo lugar, la sociedad patrimonial entre la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** y el causante, reconocida desde el 31 de octubre de 1984 hasta el 11 de mayo de 2010, fue declarada mediante sentencia judicial de 15 de septiembre de 2016. Y, según el propio apelante lo señaló

²⁴ PDF 47, C 6.

²⁵ “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

²⁶ P. 335, PDF 01, C Principal.

en el curso de éste proceso²⁷, el reconocimiento de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** como hija de **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** tuvo lugar mediante providencia de "**1 de junio de 2016** del Juzgado 18 de familia" confirmada el "6 de diciembre de 2016".

Por consiguiente, no podía exigírsele a la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** que en el proceso que adelantó para solicitar la declaratoria de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con el causante, que hubiese enfilado *ab initio* la demanda contra la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** o que ésta hubiese participado en dicho trámite, pues es palpable que ésta carecía a la sazón de dicha legitimación. Es preciso remarcar que, independientemente de que con antelación a la sentencia preexista el nexo biológico que liga al procreado con el procreador, solamente a partir de ella aquél adquiere el status de hijo extramatrimonial, o lo que es lo mismo, es con la sentencia respectiva como esa situación fáctica adquiere relevancia jurídica, y solamente a partir de este hecho puede actuar en el tráfico jurídico como hijo de aquél, es decir, que con base en él se legitima para obrar como tal.

Por tanto, y como ya quedara dicho, la calidad de hija extramatrimonial de la apelante con respecto al causante solamente le fue reconocida mediante providencias del "**1 de junio de 2016**" confirmada el "6 de diciembre de 2016", y ello trasunta que no podía actuar como heredera determinada de su padre en el proceso de unión marital de hecho, luego su convocatoria queda subsumida dentro de la categoría de herederos indeterminados con los efectos propios con los efectos que cobija la sentencia a éste grupo de demandados.

Y, por último, la sentencia que reconoció la existencia de la unión marital de hecho y su efecto económico, no señaló que dicho fallo fuera inoponible o que no tuviera efectos frente a la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, y tampoco existe pronunciamiento declarativo que así lo indique, o por lo menos a los autos no se ha arrimado decisión en dicho sentido, luego lo procede es reconocerle efectos.

3. En suma, se confirmará la providencia controvertida, y en cuanto a costas, no se impondrá condena, había cuenta que ante la improsperidad de las alzas, las mismas quedan compensadas.

²⁷ P. 5, PDF 03, C 6.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto de 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, que declaró infundadas las objeciones formuladas contra el trabajo de partición.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0c9f624cdcb3eae79680403de43e08b15af079e6a2cd45551e8f
96187b6aa6**

Documento generado en 06/09/2021 07:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>